



Mi Universidad

Super nota

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez

Nombre del tema: Unidad II

Parcial: 2°

Nombre de la Materia: Bienes y sucesiones.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

UNIDAD II.

TITULO QUINTO DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION CAPITULO I DEL USUFRUCTO EN GENERAL.

USUFRUCTO.

- **Art. 969.** El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.
- **Art. 970.** El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.
- **Art. 971.** Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultanea o sucesivamente.
- **Art. 972.** Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas pasara al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.



Art. 973. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas, que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Art. 974. El usufructo puede constituirse, desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Art. 975.- El usufructo es vitalicio, si en el titulo constitutivo no se expresa lo contrario.



CAPITULO II DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

- **Art. 978:** El usufructuario tiene derecho a ejercer todas las acciones reales, personales o posesorias, y a ser considerado como parte en cualquier litigio que afecte al usufructo, incluso si es iniciado por el propietario.
- **Art. 979:** El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.



FUENTE: CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

UNIDAD II.

- Art. 980: Los frutos naturales o industriales pendientes al inicio del usufructo pertenecen al usufructuario. Los pendientes al final del usufructo pertenecen al propietario. Ni el propietario ni el usufructuario tienen que reembolsarse por los gastos de cultivo, semillas, etc.
- Art. 981. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.
- Art. 982: Si el usufructo comprende bienes que se deterioran por el uso, el usufructuario tiene derecho a utilizarlos según su destino, sin estar obligado a restituirlos al final del usufructo, excepto por daños debidos a dolo o negligencia.
- Art. 992: El propietario puede enajenar los bienes en usufructo, pero manteniendo el usufructo.
- Art. 993: El usufructuario goza del derecho de tanteo, con las formalidades del art. 962.



CAPITULO IV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

Art. 1026. E usufructo se extingue:

- Por muerte del usufructuario.
- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.
- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho.
- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en los demás subsistirá el usufructo.
- Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales.
- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores.
- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo; si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado.
- Por la cesación del derecho de quien constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.
- Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.



CAPITULO V DEL USO Y DE LA HABITACION.

- Art. 1037. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque esta aumente.



UNIDAD II.

- Art. 1038. La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente (sic), en casa ajena, las piezas necesarias para si y para las personas de su familia.
- Art. 1039. El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.
- Art. 1042. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto basta para su consumo y el de su familia.



TITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES.

- **Art. 1045. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.**
- Art. 1052. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.
- Art. 1053. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continua ya activa, ya pasivamente en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.
- Art. 1054. Las servidumbres (sic) son indivisibles. si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravandolo de otra manera. mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante solo el dueño de esta podra continuar disfrutandola.



CAPITULO III DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGUO (SIC).



- Art. 1059. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.
- Art. 1060. Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a estos, los dueños de los predios sirvientes, tienen derecho de ser indemnizados.

UNIDAD II.

CAPITULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO.

- Art. 1066. El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerlo pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.
- Art. 1067. Se exceptúa de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.



CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.

- Art. 1085. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.
- Art. 1087. El dueño del predio sirviente, tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.
- Art. 1088. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.
- Art. 1089. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.
- Art. 1090. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómoda y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.
- Art. 1091. En la servidumbre de paso, el ancho de esta será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

